

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: Anexos: No. Radicación #: 2019EE120898 Proc #: 4449353 Fecha: 31-05-2019
Tercero: 800216988-1 — EDIFICIO CENTRO MEDICO ALMIRANTE COLON Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 01612 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 631 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el Radicado SDA No. 2017ER17708 del 27 de enero de 2017, la sociedad **EDIFICIO CENTRO MEDICO ALMIRANTE COLÓN,** identificado con el Nit. 800.216.988-1, ubicado Carrera 16 No. 84A-09 de esta ciudad, remite informe de caracterización de vertimientos de los resultados de los análisis de las muestras tomadas para el informe de la caracterización correspondiente al año 2016, dando cumplimiento a la Resolución 631 de 2015 y demás normas concordantes.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público dentro de sus funciones de seguimiento y control, procedió a evaluar el Radicado SDA No. 2017ER17708 del 27 de enero de 2017 y como resultado se elaboró el Concepto Técnico No. 06885 de 01 de junio de 2018, el cual estableció:

"(...)

4.1 Resultados Reportados en el Informe de Caracterización.

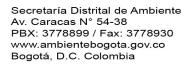
(...)

Resultados Reportados en el Informe de Caracterización. Sótano Parking.





Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Sótano Parking		Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	18	SI CUMPLE	NA
рН	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,35 - 8,47	SI CUMPLE	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	119	SI CUMPLE	1,11384
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	92	SI CUMPLE	0,86112
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	12	SI CUMPLE	0,11232
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<u>2*</u>	<u>3</u>	NO CUMPLE	<u>0,02808</u>
Grasas y Aceites	mg/L	15	10	SI CUMPLE	0,0936
Fenoles	mg/L	0,2	0,15	SI CUMPLE	0,001404
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	1,75	SI CUMPLE	0,01638
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	6,13	Análisis y Reporte	0,0573768
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	4.71	Análisis y Reporte	0,0440856
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	0.22	Análisis y Reporte	0,0020592
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,012	Análisis y Reporte	0,00011232
Nitrógeno Amoniacal (N- NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	54,3	Análisis y Reporte	0,508248
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	71,1	Análisis y Reporte	0,665496
Cianuro Total (CN-	mg/L	0,5	<0,02	SI	0,0001872
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,0048	SI	0,000044928
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,05	SI	0,000468







		SECILE ITHIN	DE AMDIENTE		
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,002	SI	0,00001872
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,05	SI	0,000468
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,02	SI	0,0001872
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	<3	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	288	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	24	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	28	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1		Análisis y Reporte	8,01	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1		Análisis y Reporte	5,64	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1		Análisis y Reporte	4,13	Análisis y Reporte	NA

(...)

Resultados Reportados en el Informe de Caracterización. Caja de inspección externa.

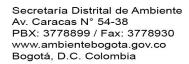
Parámetro	Unidades	(Recollición	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección Externa	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	19	SI CUMPLE	NA
pН	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,45 - 8,10	SI CUMPLE	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	182	SI CUMPLE	1,2422592
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	124	SI CUMPLE	0,8463744







		SECRETARI	A DE AMBIENTE	T	
Solidos Suspendidos Totales (SST)	<u>mg/L</u>	ng/L 75 100 NO CUMPLE		<u>0,68256</u>	
Sólidos Sedimentables (SSED)	<u>mL/L</u>	<u>2*</u>	4	NO CUMPLE	<u>0,0273024</u>
Grasas y Aceites	mg/L	<u>15</u>	<u>44</u>	NO CUMPLE	<u>0,3003264</u>
Fenoles	mg/L	0,2	0,08	SI CUMPLE	0,000546048
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	2,58	SI CUMPLE	0,017610048
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	5,41	SI CUMPLE	0,036926496
Ortofosfatos (P- PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	4,16	Análisis y Reporte	0,028394496
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,63	Análisis y Reporte	0,004300128
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,007	Análisis y Reporte	0,0000477792
Nitrógeno Amoniacal (N- NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	33,6	Análisis y Reporte	0,22934016
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	44	Análisis y Reporte	0,3003264
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,02	SI CUMPLE	0,000136512
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,0048	SI CUMPLE	0,00003276288
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,05	SI CUMPLE	0,00034128
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,002	SI CUMPLE	0,0000136512
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,05	SI CUMPLE	0,00034128
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,02	SI CUMPLE	0,000136512
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	64	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	236	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	44	Análisis y Reporte	NA







Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	46	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1		Análisis y Reporte	7,99	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1		Análisis y Reporte	5,23	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1		Análisis y Reporte	4,42	Análisis y Reporte	NA

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2017ER17708 del 27/01/2017, se pudo determinar el establecimiento EDIFICIO CENTRO MÉDICO ALMIRANTE COLÓN, incumple en la caja Sótano Parking el parámetro in situ sólidos sedimentables, debido que se obtuvo un valor 3ml/L en la alícuota número 7 sobrepasando el límite máximo permisible. Adicionalmente se evidencia que las alícuota número 3, 5, 9, 11 y 13 registran un valor de 2ml/L siendo este último el valor máximo permisible, de conformidad con lo establecido en la Resolución 3957 de 2009 aplicación de rigor subsidiario.

Así mismo, se evidencia que en la caja de inspección externa no cumple con lo establecido en la Resolución 3957 del 2009 por Aplicación Rigor Subsidiario, debido que se obtuvieron valores de 2.5 ml/L en la alícuota 7, 2.8 ml/L en la alícuota 15, 3 ml/L, 3.5ml/L en la alícuota 3 y 11, 4 ml/L en la alícuota 13; por lo tanto se encuentran fuera del límite establecido. Además, se evidencia que los parámetros Sólidos Suspendidos Totales (100 mg/L), Grasas y Aceites (44 mg/L) no cumplen con lo establecido en la Resolución 631 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior se videncia un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por lo cual requiere que se realice un estricto seguimiento a los vertimientos generados por el edificio.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2017ER17708 del 27/01/2017 del EDIFICIO CENTRO MÉDICO ALMIRANTE COLÓN, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Sobrepasó el límite de los parámetros en la caja Sótano Parking (Solidos Sedimentables obtuvo un valor 3ml/L en la alícuota número 7)	Artículo 14° Tabla B	Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario)







	SECRETATION DE AMBRETATI	_
Sobrepasó el límite de los parámetros en la caja de inspección externa (Solidos Sedimentables obtuvieron valores de 2.5 ml/L en la alícuota 7, 2.8 ml/L en la alícuota 15, 3 ml/L, 3.5ml/L en las alícuotas 3 y 11, 4 ml/L en la alícuota 13; por lo tanto, se	Artículos 14° y 16°	Resolución 631 del 2015 y Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario)
encuentran fuera del límite establecido. Además, se evidencia que los parámetros Sólidos Suspendidos Totales (100 mg/L), Grasas y Aceites (44 mg/L)).		

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitucional Política establece en el artículo 8 "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.





Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ DEL PROCEDIMIENTO - LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Que, por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."





Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: "Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 06885 del 01 de junio de 2018 y lo observado en el Radicado SDA No. 2017ER17708 del 27 de enero de 2017, se evidenció que de acuerdo a la caracterización de vertimientos entregada por el **EDIFICIO CENTRO MEDICO ALMIRANTE COLÓN – PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con el Nit. 800216988-1, ubicado en la Carrera 16 No. 84A – 09 de esta ciudad, no cumple con la normatividad ambiental vigente al sobrepasar los parámetros en la caja de inspección externa (Sólidos Sedimentables obteniendo como valor 2.5 ml/L en la alícuota 7, 2.8 ml/L en la alícuota 15, 3 ml/L, 3.5ml/L en las alícuotas 3 y 11, 4 ml/L en la alícuota 13; por lo tanto se encuentran fuera del límite establecido. Además, se evidencia que los parámetros Sólidos Suspendidos Totales (100 mg/L), Grasas y Aceites (44 mg/L) no cumplen; De igual manera sobrepaso los límites de los parámetros en la caja Sótano Parking (Solidos Sedimentables obteniendo como valor 3ml/L en la alícuota número 7), incumpliendo lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y artículo 14 Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

❖ RESOLUCIÓN 631 DE 2015

"(...)

ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, ...

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro.... (...)"

❖ RESOLUCIÓN 3957 DE 2009

"(...)

CAPITULO V

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





VERTIMIENTOS PERMITIDOS

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

(…)

Tabla B (...)"

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993,





podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

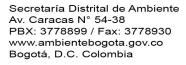
Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del EDIFICIO CENTRO MEDICO ALMIRANTE COLÓN, identificado con el Nit. 800.216.988-1, ubicado en la Carrera 16 No. 84A-09 de esta ciudad, que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 06885 del 01 de junio de 2018 y lo observado en el Radicado SDA No. 2017ER17708 del 27 de enero de 2017, se evidenció que de acuerdo a la caracterización de vertimientos del año 2016 entregada por el EDIFICIO CENTRO MEDICO ALMIRANTE COLÓN – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con el Nit. 800216988-1, ubicado en la Carrera 16 No. 84A – 09 de esta ciudad, no cumplen con la normatividad ambiental vigente al sobrepasar los parámetros en la caja de







inspección externa (Sólidos Sedimentables obteniendo como valor 2.5 ml/L en la alícuota 7, 2.8 ml/L en la alícuota 15, 3 ml/L, 3.5ml/L en las alícuotas 3 y 11, 4 ml/L en la alícuota 13; por lo tanto se encuentran fuera del límite establecido. Además, se evidencia que los parámetros Sólidos Suspendidos Totales (100 mg/L), Grasas y Aceites (44 mg/L) no cumplen; De igual manera sobrepaso los límites de los parámetros en la caja Sótano Parking (Solidos Sedimentables obteniendo como valor 3ml/L en la alícuota número 7), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **EDIFICIO CENTRO MEDICO ALMIRANTE COLÓN**, identificado con el Nit. 800.216.988-1, ubicado en la Carrera 16 No. 84A-09 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-952** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia <u>NO</u> procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA C.C: 1023871966 T.P: N/A

CONTRATO
PS: 20190361 DE EJECUCION:

16/05/2019

Revisó:

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia





MARTHA VIVIANA BERNAL AMAYA	C.C:	1023871966	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190361 DE 2019	FECHA EJECUCION:	30/05/2019
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	31/05/2019
CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	DEJECUCION:	30/05/2019
Aprobó: Firmó:								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2019

Expediente No. SDA-08-2019-952

